



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-11-2020

SOLICITUD: 1800100008020

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
COMO RESERVADA**

Ciudad de México, a cinco de junio del año dos mil veinte.

Mediante "Acuerdo mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04 y ACT-PUB/15/04/2020.02, en el sentido de ampliar sus efectos al 30 de mayo del año en curso inclusive, con motivo de la publicación en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2020 del acuerdo por el que se modifica el similar, en el cual se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, emitido por la Secretaría de Salud", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2020, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ordenó dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos determinada por ese Instituto,¹ y reanudar los mismos en los procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en las Leyes y normativa aplicable, que rigen tanto a ese Instituto así como a los sujetos obligados que consideró con actividades esenciales, dentro de las que contempló a la Comisión Nacional de Hidrocarburos², a partir del 18 de mayo de ese mismo año.

De conformidad con lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo dispuesto en el Acuerdo Quinto del "Acuerdo por el que se declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la Comisión Nacional de Hidrocarburos del lunes 23 de marzo al domingo 19 de abril de 2020", publicado el 20 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación (DOF); en relación con el "Segundo Acuerdo modificatorio al Acuerdo por el que se modifica el diverso que declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la comisión nacional de hidrocarburos, publicado en el Diario", publicado en el citado medio de difusión oficial el 4 de junio de 2020, se habilita el día cinco de junio del año en cita, para efectos de la emisión de la presente Resolución.

Para tal efecto, los miembros del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y David Elí García Camargo, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como los diversos 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), procedieron al estudio y análisis de las determinaciones formuladas por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **1800100008020**:

¹ XVIII. Que para cumplir con lo anterior resulta necesario dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos determinada por este Instituto, y reanudar los mismos en los procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en las Leyes y normativa aplicable, que rigen tanto a este Instituto como de los sujetos obligados que se encuentran en los supuestos mencionados en el Considerando X del presente Acuerdo y que se precisan en su anexo, esto es, a los que **realizan actividades esenciales en términos de los acuerdos supra indicados**, emitidos por la Secretaría de Salud; así como, en los procedimientos que se les instruyen en este Organismo Garante Nacional.

² ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/30/04/2020.02

Clave	Sujeto obligado
...	...
18001	Comisión Nacional de Hidrocarburos



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-11-2020

SOLICITUD: 1800100008020

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
COMO RESERVADA**

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 18 de mayo de 2020, se notificó de manera oficial, en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, derivado de la conclusión de suspensión de términos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de conformidad con el Acuerdo que publicó para tal efecto en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo del mismo año, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1800100008020	<p>Solicito los Anexos de las Disposiciones aplicables al Servicio Profesional de Carrera en la Comisión Nacional de Hidrocarburos Disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2018.</p> <p>Solicito las Actas del Consejo del Sistema del Servicio Profesional de Carrera desarrolladas durante 2020, o el documento que justifique la falta de su realización.</p> <p>Solicito las Actas del Consejo del Sistema del Servicio Profesional de Carrera desarrolladas durante 2019 o el documento que justifique la falta de su realización.</p> <p>Solicito las Actas del Comité del Sistema del Servicio Profesional de Carrera desarrolladas durante 2020, o el documento que justifique la falta de su realización.</p> <p>Solicito las Actas del Comité del Sistema del Servicio Profesional de Carrera desarrolladas durante 2019 o el documento que justifique la falta de su realización.</p> <p>Acta y Nombramiento de designación del Comisionado Coordinador del Servicio Profesional de Carrera de la Comisión.</p> <p>En caso de que aún no se hayan emitido los Anexos a dichas Disposiciones, solicito:</p> <ol style="list-style-type: none">1.Documento que justifique la omisión o demora en la emisión de las Disposiciones, conforme a lo previsto en el Transitorio Sexto de las Disposiciones.2.Acuerdo del Órgano de Gobierno que justifique la omisión o demora en la emisión de las Disposiciones.3.Versiones finales o preliminares del anteproyecto de Anexos de las Disposiciones. <p>-Documento debe entenderse en su versión física o digital.</p> <p>Gracias.</p>
----------------------	---

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 089/2020, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Recursos Humanos ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Directora General de Recursos Humanos, contestó la solicitud de información mediante el Memo 311.046/2020 de fecha 22 de mayo de 2020, en los siguientes términos:

"Al respecto se informa lo siguiente:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-11-2020

SOLICITUD: 1800100008020

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
COMO RESERVADA

- I. **Solicitó los Anexos de las Disposiciones aplicables al Servicio Profesional de Carrera en la Comisión Nacional de Hidrocarburos Disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2018.**

R= En la actualidad, no se han emitido los Anexos a que se refiere el artículo 15, fracción I, de las Disposiciones aplicables al Servicio Profesional de Carrera en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, del ACUERDO CNH.09.001/18, publicado el 23 de agosto del año 2018; conforme al CUARTO Transitorio de la misma normativa; motivo por el cual no es procedente remitir la información solicitada.

- II. **Solicitó las Actas del Consejo del Sistema del Servicio Profesional de Carrera desarrolladas durante 2020, o el documento que justifique la falta de su realización.**

R= En primer término cabe señalar que conforme lo señalado por el numeral 11 de las Disposiciones, el Consejo llevará a cabo sus sesiones cuando así se requiera; en ese contexto, se aclara que en el primer trimestre de 2020, no se requirió la realización de sesiones del Consejo; en segundo término se informa que a partir del 23 de marzo de 2020, se declararon como inhábiles los plazos y términos para la Comisión Nacional de Hidrocarburos, conforme al ACUERDO por el que se declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la Comisión Nacional de Hidrocarburos del lunes 23 de marzo al domingo 19 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de marzo de 2020; circunstancia que en la actualidad subsiste y hasta el 31 de mayo de 2020, mediante ACUERDO modificatorio al Acuerdo por el que se modifica el diverso que declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de mayo de 2020, motivo por el cual en la actualidad tampoco ha sido requeridas sesiones del Consejo máxime que ello no es una actividad esencial o prioritaria derivado de la contingencia sanitaria por COVID-19.

En ese sentido, al no haberse levantado Acta alguna del Consejo, la respuesta en el caso concreto es cero.

Al caso son aplicables los Criterios que se atraen enseguida emitidos por el INAI:

Criterio 7/2010

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Criterio 18/13

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

- III. **Solicitó las Actas del Consejo del Sistema del Servicio Profesional de Carrera desarrolladas durante 2019 o el documento que justifique la falta de su realización.**



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-11-2020

SOLICITUD: 1800100008020

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
COMO RESERVADA

R= Conforme lo señalado por el numeral 11 de las Disposiciones, el Consejo llevará a cabo sus sesiones cuando así se requiera.

En ese sentido, le informe que en el ejercicio 2019 no se realizaron sesiones del Consejo, se aclara que el motivo de ello obedece a que se emitió un nuevo Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Junio de 2019). Dicho Reglamento puede ser consultado en la liga http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5564279&fecha=27/06/2019.

Posteriormente se modificó su contenido (octubre de 2019), por lo cual se derogaron unidades administrativas y facultades, se redistribuyeron facultades hacia algunas unidades administrativas, así como las plazas y servidores públicos que las ocupaban, se modificaron denominaciones de algunas Unidades Administrativas, entre otras actividades operativas que se implementaron para la reorganización normativa, funcional y administrativa del órgano regulador coordinado. Esta situación repercutió entonces en la actualización y modificación de las estructuras organizacionales, la actualización de perfiles de puestos, lo que implicó acciones administrativas de mejora continua para la reingeniería de la institución. Dicha modificación puede ser consultada en la liga http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5576632&fecha=25/10/2019.

Aunado a todo lo anterior, se precisa que en el último bimestre del año de 2019, la Comisión Nacional de Hidrocarburos actualizó sus objetivos estratégicos para el año 2020, en donde se replantearon las necesidades estratégicas de la Comisión y se determinó que el capital humano cobraría importancia relevante y lo situó como el primer objetivo estratégico institucional, lo que a su vez implicó el planteamiento de diversas acciones para la implementación del Servicio Profesional de Carrera en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, que se ejecutarían en el año 2020.

Al caso son aplicables los criterios de interpretación del INAI, (Criterio 7/2010 y Criterio 18/13), previamente referidos en el numeral II.

IV. Solicito las Actas del Comité del Sistema del Servicio Profesional de Carrera desarrolladas durante 2020, o el documento que justifique la falta de su realización.

R= En el ejercicio 2020, no se realizaron sesiones del Comité, por las mismas razones señaladas en los numerales I, II y III del presente documento.

Al caso son aplicables los criterios de interpretación del INAI, (Criterio 7/2010 y Criterio 18/13), previamente referidos en el numeral II.

V. Solicito las Actas del Comité del Sistema del Servicio Profesional de Carrera desarrolladas durante 2019 o el documento que justifique la falta de su realización.

R= En el ejercicio 2019 el Comité del Sistema del Servicio Profesional de Carrera sesionó 4 veces, a saber:

- 1ª sesión ordinaria de fecha 8 de marzo de 2019
- 2ª sesión ordinaria de fecha 13 de marzo de 2019
- 3ª sesión ordinaria de fecha 21 de marzo de 2019
- 4ª sesión ordinaria 28 de marzo de 2019

Se anexa copia simple de las Actas correspondientes a las Sesiones antes citadas, constantes de 15 hojas impresas por un solo lado.

VI. Acta y Nombramiento de designación del Comisionado Coordinador del Servicio Profesional de Carrera de la Comisión.

R= No se cuenta con algún nombramiento de designación del Comisionado Coordinador del Servicio Profesional de Carrera ya que la normativa no especifica su emisión. De las actas de las sesiones celebradas por el Comité durante



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-11-2020

SOLICITUD: 1800100008020

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
COMO RESERVADA

el mes de marzo de 2019, se desprende que el Comisionado Héctor Martínez Romero fungió como Coordinador de las actividades relacionadas con la operación del Servicio Profesional de Carrera.

VII. En caso de que aún no se hayan emitido los Anexos a dichas Disposiciones, solicito:

1. Documento que justifique la omisión o demora en la emisión de las Disposiciones, conforme a lo previsto en el Transitorio Sexto de las Disposiciones.

R= No existe omisión o demora en la emisión de la Disposiciones, en virtud de que estas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de agosto de 2018, mediante el Acuerdo CNH.09.001/18 mediante el cual se expiden las Disposiciones aplicables al Servicio Profesional de Carrera en la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

La justificación razonada que sustenta la demora en la emisión de los Anexos de las Disposiciones aplicables al Servicio Profesional de Carrera de la Comisión se encuentra establecida en los numerales I, II y III de este oficio.

2. Acuerdo del Órgano de Gobierno que justifique la omisión o demora en la emisión de las Disposiciones.

R= No existe omisión o demora en la emisión de la Disposiciones, en virtud de que estas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de agosto de 2018, mediante el Acuerdo CNH.09.001/18 mediante el cual se expiden las Disposiciones aplicables al Servicio Profesional de Carrera en la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Por cuanto hace a los Anexos, ya se expusieron las circunstancias de hecho y de derecho por los cuales aún no se han emitido, de acuerdo a lo narrado en los numerales I, II y III de este Memo.

3. Versiones finales o preliminares del anteproyecto de Anexos de las Disposiciones.

R= Las versiones preliminares de los Anexos de las Disposiciones son susceptibles de reserva, conforme lo señalado a continuación.

Los Anexos en cita se encuentran actualmente en revisión por diversas áreas y funcionarios de la CNH, es decir, forman parte de un proceso deliberativo que no ha concluido.

En razón de lo anterior, la difusión de la información que actualmente se encuentra en análisis y revisión (proyecto de Anexos que contemplan los subsistemas del Servicio Profesional de Carrera) carecería de certeza al no ser definitivos, pues como se ha señalado, los proyectos se encuentran en revisión por parte de servidores públicos de la Comisión y por tanto, no se cuenta con la versión definitiva que será enviada tanto al Comité y al Consejo, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan la determinación final sobre si el proyecto de los Anexos que contemplan los subsistemas serán aprobados o no.

Por lo anterior, la información referente al proyecto de los Anexos de las Disposiciones, se encuentra relacionada de manera directa con un proceso deliberativo entre las áreas y servidores públicos de la Comisión respectivos, por lo que dicho proyecto de Anexos es el insumo que el Comité deberá considerar para su análisis, en su calidad de órgano técnico especializado encargado de la planeación, implementación, operación y supervisión del Sistema en la Comisión, motivo por el que se estima que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, determinación o implementación del proyecto de Anexos que también se someterán a deliberación del Consejo, por lo que se considera que, el hecho de dar a conocer la información podría interrumpir o trastocar el proceso deliberativo en cita, por lo que se debe tener secrecía necesaria para que la deliberación correspondiente fluya sin ningún elemento que lo perjudique.

En este sentido, se desprende que hasta en tanto no concluyan las diversas gestiones, decisiones y determinaciones que se realizan en esta Comisión, procede la clasificación como reservada de la información contenida en los proyectos de Anexos de las Disposiciones requeridas por el ciudadano.

De esta manera, lo que se busca proteger con la reserva de la información es la capacidad del Comité y del Consejo para emitir una determinación, sin que factores externos afecten la misma. Lo anterior resulta relevante, puesto que la difusión de la información, al estar vinculada estrechamente con los términos y alcances en que se desenvuelve el proceso deliberativo en comento, podría entorpecer o dificultar su desarrollo y conclusión, interrumpiendo,



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-11-2020

SOLICITUD: 1800100008020

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
COMO RESERVADA

menoscabando o inhibiendo el diseño de la propuesta de Proyecto de Anexos y la autorización que debe emitir el Consejo.

Dicha reserva se fundamenta en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...
VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

Además de lo anterior, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece lo siguiente:

Artículo 17.- *Las actividades de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán conducirse bajo el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos que se lleven a cabo al interior de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para:

I. *Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado;*

II. *Divulgar el resultado de alguna decisión o información sobre el proceso deliberativo respectivo, antes de que se emita la instrucción expresa de su publicación, y*

...
(Énfasis añadido)

En este sentido, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación directa con lo que establece el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y 1110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se solicita la clasificación de la información en atención a la siguiente prueba de daño:

*Divulgar la información podría causar: un **daño real** puesto que, toda vez que lo solicitado (Anexos de las Disposiciones), forma parte de un procedimiento deliberativo por parte de diversos servidores públicos de la Comisión y del cual no se ha tomado una determinación final por el Comité y el Consejo, la difusión de la información podría afectar la decisión definitiva y se causaría una clara violación a las disposiciones normativas antes referidas.*

*Un **daño demostrable** ya que al revelar la información se podría vulnerar el proceso deliberativo de mérito, toda vez que se encuentra en curso, al tener a la vista el Proyecto de Anexos de las Disposiciones que al final servirán de insumo al Comité y al Consejo para emitir la autorización respectiva, en términos de lo señalado por los numerales 11, 12, 13 y 15 de las Disposiciones;*

*Un **daño específico** ya que la información se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se trata de un procedimiento deliberativo en donde diversos servidores públicos analizan la determinación de la versión definitiva de los Anexos a las Disposiciones, para someterla a consideración del Comité y la autorización del Consejo, por lo que es más riesgoso difundir un documento cuyo texto no ha sido aprobado, dado que podría causar confusión, además de falsas apreciaciones o interpretaciones.*

Adicionalmente, la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo, pues no existe otro supuesto jurídico o material que permita el acceso a la información sino hasta que se tome una decisión definitiva por parte del Consejo, lo anterior a fin de dar certeza en el contenido, alcance, aplicación e interpretación de los Anexos de las Disposiciones.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-11-2020

SOLICITUD: 1800100008020

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
COMO RESERVADA

Por lo anteriormente expuesto y hechas las aclaraciones pertinentes, se solicita a esa Dirección General a su cargo someter a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia que, con fundamento en el artículo 110 de la (LFTAP), confirme la clasificación como reservada de la siguiente información:

Por un periodo de un año el Proyecto de los Anexos a que se refiere el artículo 15, fracción I, de las Disposiciones aplicables al Servicio Profesional de Carrera en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2018, al considerarse un tiempo suficiente para que las circunstancias relacionadas con la reserva de la información se extingan."

CUARTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General de Recursos Humanos, toda vez que dicha unidad administrativa podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución, misma que dio respuesta a la solicitud en comento en los términos indicados.

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la unidad administrativa responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, en razón de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada.

TERCERO.- Que de la atención generada por el área competente, tenemos que su respuesta fue el sentido de:

- Entregar las Actas correspondientes a las Sesiones del Comité del Sistema del Servicio Profesional de Carrera que llevaron a cabo el 8, 13, 21 y 28 de marzo del año 2019, constantes de 15 fojas.
- Informar que existen cero Actas de las Sesiones del Comité referido por lo que hace al año 2020, en virtud de que no se han celebrado.
- Informar que existen cero Actas del Consejo del Sistema del Servicio Profesional de Carrera de los años 2019 y 2020, en virtud de que no se han celebrado dado que las mismas se celebraran cuando así se requiera, en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de las Disposiciones aplicables al Servicio Profesional de Carrera en la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Por otro lado, en cuanto al requerimiento del solicitante de que se le proporcionaran las versiones finales o preliminares del anteproyecto de Anexos a las Disposiciones aplicables al Servicio Profesional de Carrera en la Comisión Nacional de Hidrocarburos (los Anexos), informó que:

- Los Anexos en cita se encuentran actualmente en revisión por diversas áreas y funcionarios de la Comisión.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-11-2020

SOLICITUD: 1800100008020

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
COMO RESERVADA**

- Forman parte de un proceso deliberativo que no ha concluido, en virtud de que los proyectos se encuentran en revisión por parte de servidores públicos de la Comisión y, por tanto, no se cuenta con la versión definitiva, la cual será enviada tanto al Comité (Comité del Sistema del Servicio Profesional de Carrera), como al Consejo (Consejo del Sistema del Servicio Profesional de Carrera), para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan la determinación final sobre si el proyecto de los Anexos que contemplan los subsistemas serán aprobados o no.
- El proyecto de Anexos es el insumo que el Comité deberá considerar para su análisis, en su calidad de órgano técnico especializado encargado de la planeación, implementación, operación y supervisión del Sistema en la Comisión, motivo por el que se estimó que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, determinación o implementación del proyecto de los Anexos que también se someterán a deliberación del Consejo.
- De dar a conocer la información del proyecto de los Anexos, se podría interrumpir o trastocar el proceso deliberativo del que forman parte, por lo que se debe tener secrecía necesaria para que la deliberación correspondiente fluya sin ningún elemento que lo perjudique.
- Hasta en tanto no concluyan las diversas gestiones, decisiones y determinaciones que se realizan en la Comisión, consideró que procede la clasificación como reservada de la información contenida en los proyectos de Anexos de las Disposiciones.
- Lo que se busca proteger con la reserva de la información es la capacidad del Comité y del Consejo para emitir una determinación, sin que factores externos afecten la misma.
- La difusión de la información, al estar vinculada estrechamente con los términos y alcances en que se desenvuelve el proceso deliberativo en comento, podría entorpecer o dificultar su desarrollo y conclusión, interrumpiendo, menoscabando o inhibiendo el diseño de la propuesta de Proyecto de Anexos y la autorización que debe emitir el Consejo.

Argumentos conforme a los cuales el área resguardante de la información, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, formuló su prueba de daño.

Por lo anteriormente expuesto, el área responsable solicitó al Comité de Transparencia de la Comisión la confirmación de la clasificación de la información como reservada, por un periodo de **un año** respecto del Proyecto de los Anexos a que se refiere el artículo 15, fracción I, de las Disposiciones aplicables al Servicio Profesional de Carrera en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2018, al considerar que es un tiempo suficiente para que las circunstancias relacionadas con la reserva de la información se extingan.

CUARTO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la Dirección General de Recursos Humanos, pronunciándose respecto a la confirmación de la clasificación de la información como reservada en relación con el Proyecto de los Anexos a que se refiere el artículo 15, fracción I, de las Disposiciones aplicables al Servicio Profesional de Carrera en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2018³, solicitado por el peticionario, de conformidad con los motivos argumentados por el área en su respuesta.

³ Cfr. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5535725&fecha=23/08/2018



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-11-2020

SOLICITUD: 1800100008020

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
COMO RESERVADA

Respecto de la clasificación de la información como reservada, es necesario tener presente lo que disponen tanto el artículo 113, fracción VII de la LGTAIP, así como el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, que a la letra respectivamente dicen:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
[...]"

Adicionalmente, en el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

[Énfasis añadido]



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-11-2020

SOLICITUD: 1800100008020

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
COMO RESERVADA

Sumado a ello, sobre el punto que nos ocupa, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece lo siguiente:

Artículo 17.- Las actividades de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán conducirse bajo el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos que se lleven a cabo al interior de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para:

I. Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado;

II. Divulgar el resultado de alguna decisión o información sobre el proceso deliberativo respectivo, antes de que se emita la instrucción expresa de su publicación, y

...
(Énfasis añadido)

A mayor abundamiento, no pasa por alto que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 104, lo siguiente:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- I. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

En este sentido, de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 104 previamente referido, numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación directa con lo que establece el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110 fracción VIII de la LFTAIP, la Dirección General de Recursos Humanos, solicitó la clasificación de la información como reservada en atención a lo que expuso en su análisis de prueba de daño, en la que precisó que la divulgación de la información causaría los siguientes daños:

- Un **daño real** puesto que, toda vez que los Anexos de las Disposiciones, forman parte de un procedimiento deliberativo por parte de diversos servidores públicos de la Comisión y del cual no se ha tomado una determinación final por el Comité y el Consejo, por lo que la difusión de la información podría afectar la decisión definitiva.
- Un **daño demostrable** ya que, al revelar la información se podría vulnerar el proceso deliberativo de mérito, toda vez que se encuentra en curso, al tener a la vista el Proyecto de Anexos de las Disposiciones que al final servirán de insumo al Comité y al Consejo para emitir la autorización respectiva, en términos de lo señalado por los numerales 11, 12, 13 y 15 de las Disposiciones.
- Un **daño específico** ya que la información se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se trata de un procedimiento deliberativo en donde diversos servidores públicos analizan la determinación de la versión definitiva de los Anexos a las Disposiciones, para someterla a consideración del Comité y la autorización del Consejo, por lo que la



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-11-2020

SOLICITUD: 1800100008020

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
COMO RESERVADA

limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo, pues no existe otro supuesto jurídico o material que permita el acceso a la información sino hasta que se tome una decisión definitiva por parte del Consejo.

A partir de lo expuesto, tenemos que la Unidad Administrativa justificó que:

1. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

De conformidad con la información proporcionada por la unidad administrativa, la divulgación de la información requerida por el solicitante cumple los supuestos referidos, en atención a que los Anexos de las Disposiciones, i) se encuentran en proyecto, ii) forman parte de un procedimiento deliberativo por parte de diversos servidores públicos de la Comisión que análisis su contenido y en su caso posterior aprobación por el Comité y el Consejo, iii) existe la razón justificada de que de darse a conocer se podrían viciar el procedimiento en comento, además de que se podría dar a conocer información que no es definitiva.

En ese sentido, el proyecto de los Anexos se trate de un insumo necesario en dicho proceso deliberativo, cuyo contenido se encuentra directamente relacionado con la toma de decisión final y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño final de las Disposiciones.

Ello encuentra sustento además, en que todo proceso deliberativo implica:

- Que se llegue a la toma de una decisión final a través de razonamientos, intercambio de opiniones, puntos de vista
- Análisis sobre temas particulares en un área específica (técnica, ciencia o arte, por ejemplo).
- Busca consecuencias sobre aspectos hacia lo futuro
- Se evalúan circunstancias concretas sobre un punto de estudio o de análisis y las consecuencias que pueden ocasionarse.
- El camino que llevará a dar certeza a la decisión que se llegue al final de dicho proceso, atento a lo cual, las acciones que lo componen no gozan de una certidumbre, dado que en él pueden existir, opiniones opuestas o contrarias, al ser un proceso de análisis.

Así, introducir un elemento ajeno al proceso deliberativo puede ocasionar que las acciones que se llevan a cabo se vicien, entorpezcan, sean influenciadas o incluso, que en un momento dado no se pueda llegar a emitir una decisión final, que en el caso concreto son los Anexos respectivos.

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Revelar la información del proyecto de los Anexos, podría vulnerar el proceso deliberativo del que forman parte puesto que aun no concluye, y que por tal motivo contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que alimentan ese proceso deliberativo formulados por los servidores públicos que participan del mismo, siendo el caso que no sea adoptada la decisión definitiva.

En ese sentido, de dar a conocer las versiones preliminares de los Anexos, podría generar que no se pudiera alcanzar el objeto buscado con la emisión de las Disposiciones, es decir, que se llegue a la implementación y



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-11-2020

SOLICITUD: 1800100008020

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
COMO RESERVADA

funcionamiento del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, lo que de igual forma trascendería en la igualdad de oportunidades y la profesionalización en el ingreso, desarrollo y la permanencia de los servidores públicos de la Comisión.

Así, existe interés general en que puedan emitirse los Anexos a efecto de hacer patente el objetivo establecido en las Disposiciones, lo cual acarreará mayor certidumbre en los procedimientos de ingreso y selección de personal de la Comisión por lo que el camino para llegar a esa decisión final, se debe dar en las mejores condiciones posibles.

Cabe señalar que se considera concluido un proceso deliberativo cuando se adopta de manera concluyente la última determinación, cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo, supuestos que no se actualizan en el caso concreto.

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Como se señaló, al no actualizarse los supuestos para que el proceso deliberativo de que forman parte los Anexos se considere como concluido, es menester salvaguardar que no se entorpezca el mismo, privilegiando su conclusión en las mejores condiciones, siendo el caso, que una vez que sea aprueben no existirá impedimento alguno para que se den a conocer, además de que el tiempo señalado para su reserva es un tiempo y justificado para su debida conclusión.

Al caso concreto es aplicable por analogía, la tesis que se atrae enseguida:

Época: Décima Época, Registro: 2000234, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Página: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2)



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-11-2020

SOLICITUD: 1800100008020

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
COMO RESERVADA**

secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En ese sentido, es viable confirmar la reserva por un periodo de 1 año la información relativa al Proyecto de los Anexos a que se refiere el artículo 15, fracción I, de las Disposiciones aplicables al Servicio Profesional de Carrera en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2018, solicitado por el petitionario, de conformidad con los motivos argumentados por el área en su respuesta y conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

En virtud de lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como reservada** por la temporalidad solicitada por la Unidad Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución, se confirma la clasificación de la información como reservada por un periodo de un año respecto del Proyecto de los Anexos a que se refiere el artículo 15, fracción I, de las Disposiciones aplicables al Servicio Profesional de Carrera en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2018, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP y 113, fracción VIII de la LGTAIP y el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO. Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-11-2020

SOLICITUD: 1800100008020

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
COMO RESERVADA**

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y David Eli García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Titular del Órgano Interno de Control	Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia	Suplente de la responsable del Área Coordinadora de Archivos
--	---	---

Lic. Erika Alicia Aguilera Hernández

Mtra. Rocío Álvarez Flores

Mtro. David Eli García Camargo